



ACUERDO PLENARIO.

INCIDENTE DE EXCUSA:
CI-7/JDC/019/2022

EXPEDIENTE PRINCIPAL:
JDC/019/2021.

PARTE ACTORA: VÍCTOR
VENAMIR VIVAS VIVAS.

MAGISTRADO PONENTE:
SERGIO AVILES DEMENEGHI

SECRETARIADO: NALLELY
ANAHÍ ARAGÓN SERRANO Y
ESTEFANÍA CAROLINA
CABALLERO VANEGAS.

Chetumal, Quintana Roo, a los diez días del mes de junio del año dos mil veintidós¹.

Acuerdo Plenario mediante la cual se decide respecto de la excusa planteada por el Magistrado Víctor Venamir Vivas Vivas, derivada de la imposibilidad que alega para conocer del asunto y votar en la Sesión de Pleno en donde se resuelva el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía Quintanarroense, promovido por el ciudadano Israel Ernesto Escobedo Díaz identificado con la clave alfanumérica **JDC/019/2022**.

Sumario de la decisión

Este Tribunal declara **INFUNDADA** la solicitud de excusa formulada por el Magistrado Víctor Venamir Vivas Vivas, toda vez que no se actualiza el supuesto establecido en el artículo 217, fracción VIII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del estado de Quintana Roo² que hace valer.

GLOSARIO

Comisión	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.
-----------------	---

¹ En adelante, todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós salvo que se establezca lo contrario.

² En adelante Ley de Instituciones.

Comité Nacional	Comité Ejecutivo Nacional de MORENA.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Sala Regional Xalapa	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, con sede en Xalapa.
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo.
Juicio de la Ciudadanía/JDC	Juicio Para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía Quintanarroense.
Ley de instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
Ley de medios	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Reglamento	Reglamento Interno del Tribunal Electoral de Quintana Roo
Magistrado	Víctor Venamir Vivas Vivas

ANTECEDENTES

I. Contexto.

1. Del escrito de excusa y de las constancias del expediente principal, se desprende lo siguiente:
2. **Sentencia JDC/079/2021.** El uno de diciembre de dos mil veintiuno, este Tribunal, emitió sentencia en el sentido de revocar la resolución de la Comisión Nacional y le ordenó al Comité Nacional que realizara las modificaciones pertinentes para que el total de las delegaciones de Quintana Roo, aun siendo temporales, se designaran de manera paritaria, con el objetivo de que al menos la mitad de ellas recayeran en mujeres.
3. **Impugnación ante la Sala Regional Xalapa.** Inconforme con lo anterior, el diez de diciembre de dos mil veintiuno, la parte actora promovió Juicio de Revisión Constitucional, registrado con la clave SX-JRC-560/2021, mismo que fue resuelto el treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno, en el sentido de desechar la demanda por

actualizarse la causal de improcedencia relativa a la falta de legitimación activa de la parte actora, al haber fungido como responsable en la instancia primigenia.

4. **Incidente de inexecución de sentencia CI-2/JDC/079/2022.** El veintitrés de marzo de dos mil veintidós, el ciudadano Israel Ernesto Escobedo Díaz, promovió incidente de incumplimiento de la sentencia JDC/079/2021, y se ordenó al Comité Nacional de MORENA que diera cumplimiento a la sentencia de origen.
5. **Apertura oficiosa del incidente de incumplimiento CI/5/JDC/079/2022.** El veintiséis de abril, el Magistrado Presidente de este Tribunal abrió de manera oficiosa nuevo incidente, ante el incumplimiento a lo ordenado por este Tribunal.
6. **Sentencia incidental CI/5/JDC/079/2022.** En misma fecha del párrafo que antecede, este Tribunal resolvió que se encontraban incumplidas tanto la sentencia primigenia como su incidente de incumplimiento, por lo cual, nuevamente se ordenó al Comité Nacional que diera cumplimiento a la sentencia principal recaída al juicio en cuestión; asimismo, derivado de dicho incumplimiento, se le impuso una amonestación pública como medida de apremio.
7. **Segundo Juicio de Revisión Constitucional ante la Sala Regional Xalapa.** Inconforme con lo anterior, el uno de mayo, el Comité Nacional, por conducto de su representante, presentó medio de impugnación mismo que se registró con la clave la clave SX-JRC-19/2022.
8. **Remisión de documentación:** Mediante oficio número TEQROO/SGA/238/2022, de fecha diez de mayo del año en curso, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de éste Tribunal, remitió la copia digital del oficio CEN/CJ/J/131/2022 y sus anexos, signado por el ciudadano Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco, en su calidad de Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, en cumplimiento a la ejecutoria incidental multicitada.

9. **Acuerdo impugnado.** En misma fecha del párrafo que antecede, el Magistrado Instructor, Víctor Venamir Vivas Vivas, del JDC/079/2022 del índice de este Tribunal, emitió auto dentro del cuadernillo CU-JE/008/2022 del expediente incidental CI-5-JDC/079/2022 mediante el cual, entre otras cuestiones, tuvo al Comité Nacional dando cumplimiento en tiempo y forma al punto resolutivo quinto de la resolución incidental relacionada en el antecedente 7, relativa a la designación e integración, entre otros, del Comité Ejecutivo Estatal de dicho partido político.
10. **Sentencia de Sala Xalapa SX-JRC-19/2022.** El doce de mayo, la Sala Regional Xalapa, resolvió en el sentido de confirmar la resolución incidental controvertida.
11. **Nuevo Juicio Ciudadano ante Sala Regional Xalapa.** El dieciocho de mayo del año en curso, el ciudadano Israel Ernesto Escobedo Díaz, promovió juicio ciudadano, ante la instancia federal, mismo que fue radicado con la clave **SX-JDC-6698/2022**.
12. **Acuerdo Federal SX-JDC-6698/2022.** El veinticinco de mayo, la Sala Xalapa emitió un acuerdo por medio del cual determinó la improcedencia para conocer en la instancia federal la controversia planteada por la parte actora al carecer de definitividad y determinó reencauzar el escrito de demanda a este Tribunal para que, conforme a su competencia y atribuciones, determinara lo que en Derecho procediera.
13. **Notificación de Acuerdo Federal.** El dos de junio del presente año, se recepcionó en la cuenta de correos de este Tribunal, la cédula de notificación electrónica, acompañada del archivo que contiene el Acuerdo de la Sala Regional Xalapa, referido en el párrafo inmediato anterior.

II. Del trámite y Sustanciación del Medio de Impugnación ante este Tribunal.

14. **Turno de JDC.** El dos de junio, el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó integrar el expediente **JDC/019/2022**, mismo que fue turnado a la ponencia a su cargo para realizar la sustanciación y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.
15. **Escrito de excusa.** El siete de junio, el Magistrado Víctor Venamir Vivas Vivas, presentó escrito mediante el cual se excusa para resolver el juicio de la ciudadanía referido, toda vez que, se encuentra en la hipótesis normativa establecida en el artículo 217, fracción VIII de la Ley de Medios.
16. **Cuaderno Incidental.** En misma fecha del párrafo que antecede, el Magistrado Presidente de este Tribunal ordenó integrar el cuaderno de excusa, derivado del mencionado Juicio de la Ciudadanía **JDC/019/2022** y conforme a lo establecido en el artículo 25 fracción II del Reglamento, suspendió el procedimiento.
17. **Escrito de excusa.** El ocho de junio, la Magistrada Claudia Carrillo Gasca, presentó escrito mediante el cual se excusa para conocer y resolver el cuaderno incidental CI-7/JDC/019/2022, en atención a las manifestaciones que señala.
18. **Cuaderno Incidental.** En misma fecha del párrafo que antecede, el Magistrado Presidente de este Tribunal ordenó integrar el cuaderno incidental CI-9/CI/7/2022, derivado del cuaderno incidental CI-7/JDC/019/2022 y conforme a lo establecido en el artículo 25 fracción II del Reglamento, suspendió el procedimiento en el citado cuaderno incidental.
19. **Improcedencia de la excusa de la magistratura II.** El diez de junio, en sesión pública de Pleno, se declaró la improcedencia de la excusa presentada por la Magistrada Claudia Carrillo Gasca. Derivado de lo anterior, se determinó continuar con la tramitación del CI-7/JDC/019/2022.

CONSIDERANDO

1. Jurisdicción y Competencia.

20. **PRIMERO. Actuación Colegiada y Plenaria.** La materia sobre la que versa esta resolución incidental corresponde al conocimiento de este Tribunal, en actuación colegiada, en términos de lo establecido en los artículos 221 fracción IV de la Ley de Instituciones; 20 del Reglamento Interno del Tribunal y de acuerdo al criterio sostenido por la Sala Superior, en la Jurisprudencia bajo el rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR³”**.
21. Lo anterior obedece a que, lo que se resuelva no constituya un acuerdo de mero trámite, porque se trata de determinar la aceptación o rechazo de la competencia para conocer del Juicio de la Ciudadanía al rubro indicado, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada Jurisprudencia; por consiguiente, debe ser este Tribunal quien actuando en forma Plenaria, emita la resolución que conforme a derecho proceda.
22. Ello, en virtud de que este órgano jurisdiccional debe determinar, de manera incidental, sobre la procedencia o no de la solicitud de excusa mencionada en párrafos anteriores, pues no se trata de un acuerdo de mero trámite, sino de una decisión respecto a la intervención de uno de sus integrantes del Pleno, colegiado de este Tribunal, en el Juicio de la ciudadanía, identificado con la clave JDC/019/2022.

SEGUNDO. Cuestión Previa

- **Principio de Imparcialidad**

³ Consultable en Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Compilación 1997-2012, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia Vol. 1, Tercera Época, página 413.

23. La imparcialidad judicial encuentra fundamentado dentro del marco convencional en la Declaración Universal de Derechos Humanos; en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de en la Convención Americana sobre Derechos Humanos mismos que forman parte de la carta magna al ser ratificados por el Estado mexicano y su observancia es obligatoria en toda resolución judicial de conformidad con el los artículos 1 y 133 de la Constitución Federal.
24. En el plano constitucional, encuentra su fundamento jurídico en los artículos 17 y 41 de la Constitución Federal, que establecen que el principio de imparcialidad, es una condición fundamental que debe observar a los juzgadores que tienen a su cargo el ejercicio de la función jurisdiccional electoral.
25. En ese orden de ideas la procedencia de una excusa encuentra justificación en relación al derecho de defensa de la ciudadanía de ser juzgado por personal imparcial, pues solo así se garantiza que la Litis planteada por el actor este sometida al marco jurídico procesal que regula la demanda interpuesta; lo anterior, con la finalidad de garantizar que las decisiones judiciales se funden y motiven en razones estrictamente conforme a derecho.
26. En relación con lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha señalado que el principio de imparcialidad abarca dos dimensiones:
 - 1) **La dimensión subjetiva**, que tiene relación con las condiciones personales de imparcialidad de quien juzga. Esta dimensión se encuentra protegida por la figura de los impedimentos, la cual busca que los juzgadores se excusen o sean recusados de los asuntos en los cuales pudieran tener un sesgo de imparcialidad.
 - 2) **La dimensión objetiva**, se refiere a la correcta aplicación de la ley. Esta segunda dimensión implica el apego del juzgador a los presupuestos normativos al analizar un caso, sin favorecer a alguna de las partes de forma indebida.

27. Por ello, para garantizar el principio constitucional de imparcialidad, las Leyes de la Materia prevén ciertas situaciones de hecho en las que las magistraturas deberán abstenerse de conocer de algún asunto.

TERCERO. Calificación de la Excusa.

28. El Pleno de este Tribunal estima **infundada** la excusa planteada por el Magistrado, pues los hechos en que basa su solicitud no encuentran sustento en las hipótesis legales establecidas en los artículos 112 y 113, numeral 1, inciso h) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 217, fracción VIII de la Ley de Instituciones; de ahí que, sea improcedente considerarlo impedido para conocer y resolver del asunto, tal como se explica a continuación.
29. Tanto la Ley de Instituciones en su artículo 224, fracciones I, II y III, como el artículo 16, fracciones I y III del Reglamento Interno, establecen que dentro de las **atribuciones** de los magistrados electorales están las de integrar Pleno, emitir resoluciones de los asuntos que les sean turnados, tramitar, sustanciar y formular proyectos de resolución, asistir, participar y votar en las sesiones en las que sean convocados.
30. Sin embargo, también el numeral 225 de la referida norma, señala como causal de **responsabilidad** de los referidos funcionarios, conocer de algún asunto o participar en algún acto para el cual se encuentren impedidos.
31. En ese sentido, el artículo 217, fracción VIII de la Ley de Instituciones establece como impedimento para conocer los asuntos que se pongan a su consideración, que los magistrados electorales que integran el pleno de este órgano jurisdiccional tengan un interés personal en asuntos en donde alguno de los interesados sea juez, árbitro o arbitrador.

32. Por lo anterior, se encuentran obligados a excusarse de mutuo propio, cuando sean susceptibles de poner en duda la imparcialidad de sus decisiones, por considerar que existe una circunstancia que puede viciar su actuar, lo que en el caso no acontece.
33. Pues contrario a lo que aduce el Magistrado, al hacer valer como causal de excusa la establecida en el artículo 217, fracción VIII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, no tiene interés personal en el Juicio de la Ciudadanía.
34. Lo anterior es así, toda vez que, en el acuerdo impugnado, si bien es cierto que el Magistrado como instructor, el cual emitió el auto de cumplimiento de sentencia que se impugna, en donde tuvo por cumplimentado en tiempo y forma la resolución incidental relacionada con la designación e integración, entre otros, del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en el Estado de Quintana Roo, no menos cierto es, que no se demuestra que éste tenga el interés personal en dicho asunto, por lo que, en modo alguno afecta el hecho que emita la votación correspondiente del asunto JDC/019/2022.
35. En ese orden de ideas el multicitado artículo 217 fracción VIII, de la Ley de la materia establece que:

*Artículo 217. Son **impedimentos** para conocer de los asuntos, alguna de las causas siguientes:*

(...)

VIII. Tener interés personal en asuntos donde alguno de los interesados sea juez, árbitro o arbitrador.

(...)

36. Por tanto, este Tribunal considera que es **infundada** la excusa presentada por el Magistrado Instructor.
37. Lo anterior, porque de un estudio integral del Juicio de la Ciudadanía citado al rubro, se advierte que el demandante no formuló agravios propiamente en contra del auto de cumplimiento

emitido por el Magistrado Instructor, toda vez que la actuación de este deriva de las medidas adoptadas por el partido denunciado a fin de dar por cumplimentado la sentencia aprobada por este órgano jurisdiccional en el cuaderno incidental CI/5/JDC/079/2022, sin que ello constituya la fuente del agravio o pretensión del actor, pues en el supuesto de que este órgano jurisdiccional entrara al análisis del escrito de demanda, este ya adquirió el carácter de definitivo, toda vez que con fecha doce de mayo de dos mil veintidós, la Sala Regional Xalapa, al resolver el Juicio de Revisión Constitucional conclave SX-JRC-19/2022, resolvió confirmar la resolución incidental controvertida y en consecuencia esta obtuvo el carácter de cosa juzgada.

38. Así mismo, los acuerdos de instrucción que se emitan en la sustanciación de los medios de impugnación y de los incidentes por las magistraturas en el ejercicio de sus funciones, se encuentran compuestos de una serie de actos jurídicos, que concluyen con la emisión de un proyecto de resolución para ser puesto a consideración del pleno de este órgano jurisdiccional; actos que, son de mero trámite y su finalidad es poner el expediente en estado de resolución.
39. De dichos actos se pueden distinguir en dos tipos:

Preparatorios: Su finalidad es proporcionar elementos para tomar y apoyar la decisión que en su momento emita el órgano resolutor.

Decisorios: En los cuales se asume el pronunciamiento final sobre la materia de la controversia.

40. Dichos actos preparatorios **no producen de manera directa e inmediata una afectación a los derechos sustantivos del demandante**, ya que la autoría de la emisión de uno o más acuerdos de trámite, dentro de los juicios regulados por la Ley de Medios, no produce un agravio al actor, ya que dentro de las facultades de las

magistraturas electorales, contenidas en el artículo 224, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Quintana Roo, con relación al artículo 16, del Reglamento está la de verificar el cumplimiento de sus sentencias de forma integral — en la especie respecto de la renovación de manera paritaria de la dirigencia estatal del Partido Morena — y pronunciarse respecto de la legalidad del actuar del denunciado en el acatamiento de la sentencia en turno.

41. En ese orden de ideas de los argumentos hechos valer en el medio de impugnación, no se tiene como acto reclamado, el auto de cumplimiento de fecha diez de mayo, dictado por el Magistrado instructor, en el incidente del cuadernillo CU-JE/008/2022 del expediente incidental CI-5-JDC/079/2022, ya que del estudio de los planteamientos jurídicos presentados por el actor no se cuestiona el actuar del Magistrado Instructor.

42. Ello es así, ya que al analizar de manera integral el escrito de demanda, si bien se advierte que el actor se duele del acuerdo de cumplimiento, como ya se dijo, de los agravios que hace valer estos no se encuentran encaminados a controvertir la actuación del Magistrado Instructor, dado que se advierte que sus argumentos se relacionan con su **pretensión de determinar que el partido político continúa incumpliendo en la integración de sus órganos de dirección estatal en el Estado**, no obstante, que como ha sido referido, esta temática ya adquirió el carácter de definitivo, toda vez que con fecha doce de mayo de dos mil veintidós, la Sala Regional Xalapa, al resolver el Juicio de Revisión Constitucional conclave SX-JRC-19/2022, resolvió confirmar la resolución incidental controvertida y en consecuencia esta obtuvo el carácter de cosa juzgada; por tanto, el acto reclamado (el acuerdo de cumplimiento) y su emisor (el magistrado instructor) no obtiene el carácter de responsable. Tiene aplicación al caso lo establecido en la jurisprudencia 4/99, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS**

CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.

43. Como se precisó la improcedencia de la excusa se actualiza, porque de la lectura detenida de la demanda, los conceptos de agravios hechos valer por el actor no van encaminados para cuestionar la legalidad de la determinación tomada por el Magistrado instructor, en realidad la parte actora retoma lo dicho para intentar nuevamente una oportunidad para impugnar de nueva cuenta el criterio establecido por este Tribunal Electoral, mismo que como ya se mencionó, fue confirmado por la Sala Regional.
44. Asimismo, es un hecho notorio que el Magistrado Instructor emitió el acuerdo en uso de sus obligaciones legales y reglamentarias y con ello no es suficiente para declarar fundada la excusa; porque la imparcialidad funcional de un juzgador no puede verse afectada en la revisión de un acuerdo de instrucción mismo que es solo la consecuencia procesal de su actuación jurisdiccional.
45. Por tanto, a criterio de este Pleno, y conforme las razones jurídicas anteriormente precisadas, es que no actualiza la causal establecida dentro del marco legal citado, que, le impide al magistrado conocer y resolver del JDC/19/2022.
46. En términos de lo anterior, del escrito presentado por el magistrado, en el referido Juicio de la Ciudadanía, lo procedente es declarar la **improcedencia** de la petición de excusa planteada.
47. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO. Se califica de **infundada** la solicitud de excusa presentada por el Magistrado Víctor Venamir Vivas Vivas, para dejar de conocer y resolver el juicio de la ciudadanía identificado con la clave **JDC/019/2022.**

SEGUNDO. Glósese el cuaderno incidental en que se actúa, al expediente principal para los efectos legales correspondientes.

NOTIFÍQUESE por oficio al Magistrado Víctor Venamir Vivas Vivas, y por estrados, en términos de lo que establecen los artículos 54, 55 y 58 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; asimismo publíquese en la página de Internet de este órgano jurisdiccional en observancia a los artículos 1, 91 y 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

Así se resolvió por **unanimidad** de votos en sesión pública, el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada Claudia Carrillo Gasca y el Secretario General de Acuerdos en funciones de Magistrado, José Alberto Muñoz Escalante, ante la Encargada del Archivo Jurisdiccional en funciones de Secretaria General de Acuerdos, Rossely Denisse Villanueva Kuyoc, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI

MAGISTRADA

**SECRETARIO GENERAL DE
ACUERDOS EN FUNCIONES DE
MAGISTRADO**

CLAUDIA CARRILLO GASCA

JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE



INCIDENTE DE EXCUSA
CI-7/JDC/019/2022

ENCARGADA DEL ARCHIVO JURISDICCIONAL
EN FUNCIONES DE SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ROSSELY DENISSE VILLANUEVA KUYOC

Las presentes firmas corresponden a la resolución incidental emitida por el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, en el expediente incidente de excusa **CI-7/JDC/019/2022** de fecha diez de junio de 2022.